

Viedma, 2 de junio de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado el 05/05/2026 por la parte actora mediante apoderada en estos autos caratulados: "**B.Y.E. C/ M.L.A. Y OTRO S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. nro. VI-01702-F-2024, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, quien conforma la parte apelante en este proceso, mediante movimiento E0073 de fecha 05/05/2026, declina la vía impugnativa articulada el 19/12/25, contra la resolución de Primera Instancia dictada el 12 de diciembre de 2025.

II) Que, corrida vista al Ministerio Pupilar, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 11/05/2026 la contesta, manifestando no tener objeción alguna que formular.

III) Que, no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, siempre que, por aplicación analógica del art. 259° del CPCC, quien apela podrá renunciar voluntariamente a la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25° del CPF, con la abstención de la Dra. Ignazi, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Tener a la Sra. Y.E.B. por desistida de la apelación interpuesta el 19/12/2025.

II.- No imponer costas, por no mediar ante esta instancia actividad útil que valorar (art. 19°, 2do. párrafo CPF) disponiendo sin más, el reenvío del presente a la OTIF, a los fines de su radicación el organismo de origen.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI -JUEZ, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-